

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



**Precios de suscripcion.**  
 En esta capital, 12 rs. al mes.  
 Fuera de la capital, 14 id. id.  
 Número suelto, 1 y 1/2 id.

**Puntos de suscripcion.**  
 En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 82.

llamando a un concurso de ganaderos en la próxima feria de Trujillo y publicando el programa de premios que se adjudicarán a los que mejores ganados presenten.

Uno de los pensamientos mas favorables al fomento de la riqueza pública y cuyo planteamiento ha ofrecido en todas ocasiones el resultado mas alhagüeño, es el de las exposiciones públicas de cuantos objetos constituyen aquella.

Reunidos los hombres de distintas localidades y mostrándose mutuamente los frutos obtenidos de su trabajo y laboriosidad haciendo patente con noble interés por sus semejantes, los medios de que se ha valido para conseguir los mejores resultados, no solo llenando los mas sagrados deberes de humanidad y verdadero patriotismo, sino que mutuamente recojen aquella parte de herencia de la inteligencia, a que todos tienen derecho como individuos de una familia.

Si útil es para sus intereses materiales esta clase de concursos, no lo es menos a sus condiciones morales; allí, confundidos los individuos de distintas jerarquías y condiciones sociales, todos se agitan animados por una sola idea, un solo sentimiento, la prosperidad y felicidad de su país; allí se crean relaciones amistosas que ensanchan el círculo de nuestra actividad y en donde, sacudida la inercia y la tibieza, de nuestros deseos por medio del estímulo, se nos abre el camino de nuestro adelanto y bienestar.

La Diputación provincial como corporacion encargada, no solo de velar por los intereses de la provincia, sino de promover cuanto tienda a fomentarlos, realizó este pensamiento en 1836 con el buen éxito que era de esperar de un ensayo. Constituyendo la ganadería su principal riqueza, ella debió de fijar preferentemente el objeto de la esposicion, pero no veojos el día en que pueda hacerse estensiva a cuantos productos agrícolas e industriales encierra, y a ellos se encaminarán mis esfuerzos, cooperados como no lo du por la Exma. Diputación y demas cor-

poraciones y funcionarios públicos cuyas atribuciones se presten a ello.

Sin embargo, próximo el día en que debe de celebrarse la feria de Trujillo, una de las mas importantes de España, y ocasion mas favorable para la esposicion, no pudiendo ponerme de acuerdo con la corporacion provincial por lo avanzado del tiempo, para su mejor realizacion, seguro que al seguir su iniciativa en asunto de tanto interés aprobará mi determinacion y las medidas que para ello adoptare, he acordado:

1.º En los días 2 y 3 de Junio próximo tendrá lugar en la plaza de toros de Trujillo una esposicion de ganados con arreglo al programa que se inserta a continuacion.

2.º Se nombra una comision en cada partido compuesta del Diputado provincial, un individuo del Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, que lo sea si es posible de la Junta de Fomento, que promoverá la mayor concurrencia posible de espositores.

3.º Se nombrará igualmente una comision con el carácter de jurado, que calificará y designará los ganados cuyos dueños sean acreedores a los premios que en el mismo programa se espresan. Dicha comision se compondrá de dos Diputados provinciales por lo menos, de un individuo de la Junta provincial de Agricultura, otro del Iltre. Ayuntamiento de esta capital, otro del Ayuntamiento constitucional de Trujillo, del Delegado de la cria caballar, del Visitador principal de ganaderías y de tres ganaderos.

4.º La calificacion y adjudicacion de premios con espresion de las condiciones del ganado que las hubiere obtenido, procedencia y nombres de sus dueños, se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

Cáceres 14 de Abril de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Serán objetos de la esposicion.

### GANADERIA.

#### Primera clase.

Caballos padres y potros de pura raza española.

Yeguas y potras de idem.

#### Segunda clase.

Toros padres y novillos.  
 Vacas y novillas.

#### Tercera clase.

Ovejas de lana merina, estambrera y negra.  
 Corderos de las tres razas.  
 Moruecos de idem idem.

#### Cuarta clase.

Puercas de cria y lechonas.  
 Berracos y lechones.

### Quinta clase.

Cabras.  
 Cabritos.  
 Machos cabrios.

### Premios preparados para las diferentes clases de ganados.

#### PRIMERA CLASE.

Ganado caballar:  
 Premio de 1.ª clase. Medalla de oro.  
 Idem de segunda... Idem de plata.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica

Para optar al premio se entienden por caballos padres todos los que se hallen en aptitud de serlo; mas para obtenerle se habrá de acreditar que el caballo ha ejercido un año por lo menos las funciones de tal en la ganadería del espositor.

#### Primera division.

Caballos padres de pura raza española, de 5 a 12 años próximamente.

Premio de 1.ª clase. Medalla de oro.  
 Idem de segunda... Idem de plata.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica

#### Segunda division.

Punta de dos o mas potros de pura raza española.

Premio de 1.ª clase. Medalla de oro.  
 Idem de segunda... Idem de plata.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica

#### Tercera division.

Punta de dos o mas yeguas de pura raza española, con rastra o preñada.

Premio de 1.ª clase. Medalla de oro.  
 Idem de segunda... Medalla de plata.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica

#### Cuarta division.

Punta de dos o mas potras de pura raza española.

Premio de 1.ª clase. Medalla de oro.  
 Idem de segunda... Idem de plata.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica

Si se presentare algun caballo padre, potros, yeguas y potras de raza árabe, alemana, ó pura sangre inglesa, nacidos en la provincia, serán premiados a juicio de la Comision, asi como sus producciones, siempre que unos y otras lleven el hierro que distinga la ganadería del espositor. Tambien podrá la misma comision destinar algunos premios a los caballos, potros, yeguas y potras no espresados en las anteriores divisiones.

#### SEGUNDA CLASE.

Ganado vacuno:  
 Premio de 1.ª clase. Medalla de oro.  
 Idem de segunda... Idem de plata.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica

### Primera division.

Toros padres mansos destinados a producir ganado de tiro, de 3 a 6 años.

Premio de 1.ª clase. Medalla de oro.  
 Idem de segunda... Idem de plata.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica

### Segunda division.

Toros padres mansos destinados a producir ganado de cebo, de 3 a 6 años.

Premio de 1.ª clase. Medalla de oro.  
 Idem de segunda... Idem de plata.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica

### Tercera division.

Novillos de 2 a 3 años, novillas y vacas hasta los 6, de la clase de tiro.

Premio de 1.ª clase. Medalla de oro.  
 Idem de segunda... Idem de plata.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica

### Cuarta division.

Novillos de 2 a 3 años, novillas y vacas hasta los 6 de la clase de cebo.

Premio de 1.ª clase. Medalla de oro.  
 Idem de segunda... Idem de plata.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica

Y demas clases no incluidas en las anteriores divisiones.

### TERCERA CLASE.

Ganado lanar:  
 Premio de 1.ª clase. Medalla de plata.  
 Idem de segunda... Idem de bronce.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica

### Primera division.

Moruecos de 2 a 6 años, de lana pura merina, corta ó de carda.

Premio de 1.ª clase. Medalla de plata.  
 Idem de segunda... Idem de bronce.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica

### Segunda division.

Grupos de ovejas de tres ó mas reses de 2 a 6 años, y de lana pura merina, corta ó de carda.

Premio de 1.ª clase. Medalla de plata.  
 Idem de segunda... Idem de bronce.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica

### Tercera division.

Corderos de lana pura merina, corta ó de carda.

Premio de 1.ª clase. Medalla de plata.  
 Idem de segunda... Idem de bronce.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica

### Cuarta division.

Moruecos de lana estambrera, de 2 a 6 años.

Premio de 1.ª clase. Medalla de plata.  
 Idem de segunda... Idem de bronce.  
 Idem de tercera... Mencion honorífica



Quinta division.

Ovejas de lana estambreda, de 2 á 6 años.

Premio de 1.ª clase. Medalla de plata. Idem de segunda.... Idem de bronce. Idem de tercera..... Mencion honorifica

Sesta division.

Corderos de lana estambreda.

Premio de 1.ª clase. Medalla de plata. Idem de segunda.... Idem de bronce. Idem de tercera..... Mencion honorifica

Sétima division.

Moruecos de lada negra, de 2 á 6 años

Premio de 1.ª clase. Medalla de plata. Idem de segunda.... Idem de bronce. Idem de tercera..... Mencion honorifica

Octava division.

Ovejas de de lana negra, de 2 á 6 años.

Premio de 1.ª clase. Medalla de plata. Idem de segunda.... Idem de bronce. Idem de tercera..... Mencion honorifica

Novena division.

Corderos de lana negra.

Premio de 1.ª clase. Medalla de plata. Idem de segunda.... Idem de bronce. Idem de tercera..... Mencion honorifica

Razas de la misma especie no comprendidas en las anteriores clasificaciones.

CUARTA CLASE.

Ganado de cerda:

Premio de 1.ª clase. Medalla de plata. Idem de segunda.... Idem de bronce. Idem de tercera..... Mencion honorifica

Primera division.

Berracos de cualquiera edad.

Premio de 1.ª clase. Medalla de plata. Idem de segunda.... Idem de bronce. Idem de tercera..... Mencion honorifica

Segunda division.

Lechones.

Premio de 1.ª clase. Medalla de plata. Idem de segunda.... Idem de bronce. Idem de tercera..... Mencion honorifica

Tercera division.

Puercas de cria.

Premio de 1.ª clase. Medalla de plata. Idem de segunda.... Idem de bronce. Idem de tercera..... Mencion honorifica

Cuarta division.

Lechonas.

Premio de 1.ª clase. Medalla de plata. Idem de segunda.... Idem de bronce. Idem de tercera..... Mencion honorifica

QUINTA CLASE.

Ganado cabrío:

Premio de 1.ª clase. Medalla de bronce. Idem de segunda.... Mencion honorifica

Primera division.

Cabras.

Premio de 1.ª clase. Medalla de Bronce. Idem de segunda.... Mencion honorifica

Segunda division.

Machos cabríos.

Premio de 1.ª clase. Medalla de bronce. Idem de segunda.... Mencion honorifica

Tercera division.

Cabritos.

Premio de 1.ª clase. Medalla de bronce. Idem de segunda.... Mencion honorifica

La Comision podrá premiar segun crea conveniente cualesquiera otra clase de animales utiles para el sustento del

hombre, las labores del campo, y la industria rural.

ADVERTENCIAS.

Los ganados se espondrán con la conveniente separacion de clases, las y debidas precauciones higienicas, y no tendrán opcion á premio los que no sean nacidos y criados en la provincia ni se hallen marcados y señalados con los hierros y señales que distinguan la ganaderia del espositor; debiéndose acreditar por medio de certificaciones de los Ayuntamientos, que el ganado espuesto ha sido criado por el espositor, y que el hierro, que se figurará en dicho documento, es el que usa el dueño de la ganaderia.

Las certificaciones de que se habla anteriormente, se remitirán al Presidente del Ayuntamiento de Trujillo con cuatro dias de anticipacion á los señalados para la esposicion, con el fin de poder llevar un registro exacto y por clases de los ganados que se presenten, cuya operacion simplifique mas los trabajos de la Comision.

Los caballos padres, sin embargo, podrán optar al premio toda vez que tengan el hierro de un ganadero de la provincia, y sean presentados por otro de la misma.

El ganado lanar se espondrá sin esquiluar para de este modo poder apreciar mejor el mérito de su lana.

Las yeguas que no estén paridas ó preñadas, podrán optar al premio siempre que en los atestados ó certificaciones del Ayuntamiento conste ademas que se ha reproducido.

La esposicion tendrá lugar en los dias 2 y 3 de Junio próximo, en la plaza de toros de Trujillo, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Cáceres 12 de Abril de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 83.

Pidiendo varias noticias acerca del personal de las Juntas municipales de beneficencia de los pueblos de esta provincia.

Careciendo este Gobierno de las noticias convenientes acerca del personal que constituye actualmente las Juntas municipales de beneficencia creadas con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849, en virtud de la cual deberán renovarse cada bienio en 1.º de Enero; he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á la brevedad posible me remitan nota expresiva de los sujetos que componen dichas Juntas; debiéndose proceder inmediatamente á la renovacion de ellas conforme á lo prescrito en la citada ley, si no se hubiere verificado en tiempo oportuno; cuidando de remitir en lo sucesivo las propuestas de los individuos que deben reemplazarse por haber terminado el cumplimiento de su comision, á fin de adquirir los datos estadisticos necesarios para los efectos de la ley.

Me prometo del celo que distingue á los Sres. Alcaldes de esta provincia no dejarán de cumplir oportunamente las prescripciones de esta circular, no dando lugar á que se les recuerde nuevamente este servicio.

Cáceres 12 de Abril de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 84.

Haciendo varias prevenciones acerca del pago de sueldos devengados por los facultativos titulares, y se ordena la creacion de plazas de medicina, cirujia y farmacia en los pueblos donde no las haya.

Debiendo ser uniforme la resolucion que haya de adoptar este Gobierno de provincia á las repetidas reclamaciones que dirigen los profesores titulares de medicina, cirujia y farmacia de algunos

pueblos, cuyos Ayuntamientos, faltando á las diferentes circulares que se han espedido sobre este punto, y muy especialmente á la del 10 de Noviembre próximo pasado, han omitido cubrir la importante obligacion del pago de los haberes de aquellos profesores: y teniendo ademas presente lo prescrito en la ley de Sanidad del 28 de Noviembre de 1855, en virtud de la cual se ordena la creacion de plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares dotados convenientemente por los Ayuntamientos, sin que se haya ejecutado por todos los pueblos esta disposicion legal, desatendiendo asi la asistencia de los enfermos necesitados y el beneficio de la salud pública; y habiendo por último llamado mi atencion que algunas Municipalidades han descuidado lastimosamente consignar en los presupuestos la cantidad señalada para la inoculacion de la vacuna, á pesar de lo mandado con especial recomendacion en la circular de 9 de Octubre de 1857: amhelante del bienestar de los pueblos en la buena administracion de este ramo, no menos que de encarecer la asistencia de los enfermos pobres tan cumplidamente como debe ser; y con el fin de evitar reclamaciones que implícitamente acusan la apatia de las Municipalidades en el mas preferente servicio publico y en el estricto cuanto puntual cumplimiento á las leyes sanitarias, he acordado lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que careciesen de los fondos necesarios para satisfacer los atrasos que por sus dotaciones adeuden á los facultativos titulares de medicina, cirujia y farmacia, propondrán medios para cubrir estas urgentes atenciones, y formarán y me remitirán en todo el presente mes los presupuestos adicionales que correspondan para cubrir estos créditos, en el caso de que no los hubiesen consignado en el ordinario del año corriente; y los que disponiendo de recursos, hubiesen omitido no obstante, pagar á aquellos profesores sus dotaciones vencidas, lo verificarán en todo este mes, dándome parte en 1.º de Mayo próximo de haberlas satisfecho.

2.º Las Municipalidades á quienes no comprenda la anterior disposicion, remitirán en la indicada fecha á este Gobierno certificacion de hallarse cubiertas aquellas atenciones, y de contar con iguales recursos para lo sucesivo, considerándose como morosas y deudoras las que no dieren oportunamente esta noticia.

3.º Los pueblos que careciesen de las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, por no haberse creado con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la citada ley de 28 de Noviembre de 1855, se pondrán de acuerdo sus Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y mayores contribuyentes, para la provision de dichas plazas, y formarán los oportunos expedientes, que me remitirán lo antes posible para su exámen y aprobacion; teniendo presente que á fin de llenar este servicio cual corresponde, es forzoso evitar que un profesor de cirujia sirva á la vez la plaza de medicina, á no ser que reuna el titulo de ambas facultades: y los que no contasen con los fondos necesarios para su dotacion, arbitrarán medios de subvenir á estas atenciones, incluyéndolos en presupuestos adicionales, que á la vez remitirán á este Gobierno á los efectos que correspondan.

4.º Siendo no solo urgente sino importantísimo, impedir los estragos que pueda ocasionar la viruela en esta provincia, los Alcaldes cuidarán con preferencia de cumplir estrictamente cuanto ordenó la circular de este Gobierno, espedida en 9 de Octubre de 1857, incluyéndolo en los presupuestos las cantidades que á este servicio le están asignadas en la tarifa que la misma circular contiene, en el caso de que no lo hubiesen hecho en los ordinarios, cuya omision en lo sucesivo será considerada como una grave falta.

Confio en que los Sres. Alcaldes y

Ayuntamientos de la provincia, comprendiendo la importancia del servicio de que se trata, no menos que la necesidad de auxiliar á mi autoridad con su franca y eficaz cooperacion para bien del pais, se previene en esta circular, evitándose el disgusto de adoptar otras medidas, que se harán necesarias para llevarla á cabo, si así lo exigiere la apatia ó morosidad de las autoridades y corporaciones á quienes me dirijo.

Del recibo de esta circular, como de haber dado cuenta de ella á la corporacion municipal, darán parte los Alcaldes á este Gobierno á la mayor brevedad posible. = El

Cáceres 12 de Abril de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 85.

MONTES.

Habiendo llegado á noticia de mi autoridad que en varias dehesas vendidas por la ley de desamortizacion y pendientes de adjudicacion, se están verificando rozas, sin que las autoridades locales eviten tan punible abuso; y dispuesto como estoy á hacer que se respete la ley, mientras reuno los datos necesarios para castigar á los que hayan faltado, prevengo á los empleados de Montes y Alcaldes de los pueblos, hagan cesar inmediatamente en sus jurisdicciones respectivas todas las rozas que se estén efectuando sin la competente autorizacion de este Gobierno civil, formando las oportunas diligencias que me remitirán inmediatamente para proceder á lo que haya lugar.

Cáceres 10 de Abril de 1859. = Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 86.

Ley de 14 de Marzo último mandando se proceda á la redencion ó en su defecto á la venta de los censos de las diversas procedencias que se espresan.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 16 de Marzo próximo pasado, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 14 del actual lo siguiente: = La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se publique la ley siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfiteuticos, consignativos y reservativos; los de poblacion, los treudos, seros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al sustrero de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos, cuyos réditos no escedan de 60 reales ántos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos, cuyos réditos escedan de 60 reales se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 cents. por 100.

Tercera. Los censos, cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial.



en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible in-  
dagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cañon ó interés anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Peninsula é Islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidas en esta ley. Trascurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubiesen hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen echo sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley. Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el artículo 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresadas en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 4.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.º Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

De orden de S. M. lo comunico V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes.

Cáceres 10 de Abril de 1859.—El Gobernador Francisco Belmonte.

MINAS.

En los dias 15, 16, 17, 19 y 20 del mes actual practicaré el Ingeniero del ramo los reconocimientos y demarcacion de las minas que á continuacion se expresan:

Demarcacion de Tesoro Imperial, situada en término de la Higuera, y registrada por don Cristóbal Zariategui.

Idem de la Investigacion, concedida á

don Ramon Jimenez Espinosa, en término de la Higuera.

Reconocimiento de la mina Santa Amalia, sita en término de Valdecañas, registrada por don Ramon Jimenez.

Demarcacion de la mina Olvidada, sita en término de Trujillo y registrada por don Ramon Lumbreras.

Idem de San Agustin, sita en término de dicha ciudad, registrada por la sociedad Amigos de Plasenzuela.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en las minas colindantes. Cáceres 11 de Abril de 1859.—Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid, núm. 93, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificacion y restauracion de templos, á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instruccion pública y otras obras de esta clase, á la construccion y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las rentas públicas.

Art. 2.º De la citada suma se asignarán:

Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de Gobernacion.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que espresa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes con el presupuesto de 1861 la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribucion del crédito total, no podrá transferirse la dotacion de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicacion de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujecion á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administracion pública.

Art. 6.º Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre

de 1855, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda, segun las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redencion militar, despues de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenacion de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realizacion de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortizacion de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijandose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningun caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortizacion por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par á proporcion de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el dia y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán tambien desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instruccion pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interés desde el dia de la adjudicacion de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el dia de la adjudicacion de las subastas, se aplicarán

al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos mas próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Uteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos espresados con la venta de sus fincas no compensase la disminucion que en la misma pudiera experimentar por la redencion de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sesta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposicion de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorizacion que corresponda, segun las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, segun las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversion en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujecion á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, despues de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrirlas en esta forma.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversion de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecucion de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corpo-



raciones espresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos e instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como mili-

Relación de los créditos que se consideran necesarios para atender durante ocho años al material extraordinario de los servicios públicos que á continuacion se espresan:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reparacion de edificios..... 18.000.000

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.

Reparaciones de templos..... 44.000.000

Idem de conventos de religiosas... 6.000.000

Idem de palacios episcopales..... 2.000.000

..... 52.000.000

MINISTERIO DE LA GUERRA.

MATERIAL DE ARTILERIA.

Fomento de los establecimientos de construccion para la industria militar..... 50.000.000

MATERIAL DE INGENIEROS.

Obras de fortificacion..... 200.000.000

Cuarteles y edificios militares..... 100.000.000

..... 300.000.000

..... 350.000.000

MINISTERIO DE MARINA.

Fomento de arsenales..... 100.000.000

Idem de buques..... 350.000.000

..... 450.000.000

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Reparaciones, construccion y habilitacion de edificios..... 30.000.000

ESTABLECIMIENTOS PENALES Y DE DETENCION.

Presidios..... 15.000.000

Casas de correccion..... 5.000.000

Cárceles..... 20.000.000

..... 40.000.000

..... 70.000.000

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras..... 649.000.000

Rios y canales..... 96.000.000

Navegacion maritima..... 220.000.000

Construcciones..... 35.000.000

..... 1.000.000.000

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reparaciones y construccion de edificios..... 40.000.000

Adquisicion y establecimiento de máquinas en las fabricas y minas a cargo de la administracion economica..... 20.000.000

..... 60.000.000

..... 2.000.000.000

Madrid 1.º de Abril de 1859. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

Se halla vacante el estanco 2.º de esta Capital por renuncia que de él ha hecho la persona que le desempeñaba. Las que deseen obtenerle presentaran sus solicitudes á esta Administracion en el término preciso de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acom-

tares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. — YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

necesarios para atender durante ocho años al material extraordinario de los servicios públicos que á continuacion se espresan:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reparacion de edificios..... 18.000.000

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.

Reparaciones de templos..... 44.000.000

Idem de conventos de religiosas... 6.000.000

Idem de palacios episcopales..... 2.000.000

..... 52.000.000

MINISTERIO DE LA GUERRA.

MATERIAL DE ARTILERIA.

Fomento de los establecimientos de construccion para la industria militar..... 50.000.000

MATERIAL DE INGENIEROS.

Obras de fortificacion..... 200.000.000

Cuarteles y edificios militares..... 100.000.000

..... 300.000.000

..... 350.000.000

MINISTERIO DE MARINA.

Fomento de arsenales..... 100.000.000

Idem de buques..... 350.000.000

..... 450.000.000

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Reparaciones, construccion y habilitacion de edificios..... 30.000.000

ESTABLECIMIENTOS PENALES Y DE DETENCION.

Presidios..... 15.000.000

Casas de correccion..... 5.000.000

Cárceles..... 20.000.000

..... 40.000.000

..... 70.000.000

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras..... 649.000.000

Rios y canales..... 96.000.000

Navegacion maritima..... 220.000.000

Construcciones..... 35.000.000

..... 1.000.000.000

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reparaciones y construccion de edificios..... 40.000.000

Adquisicion y establecimiento de máquinas en las fabricas y minas a cargo de la administracion economica..... 20.000.000

..... 60.000.000

..... 2.000.000.000

Madrid 1.º de Abril de 1859. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

Se halla vacante el estanco 2.º de esta Capital por renuncia que de él ha hecho la persona que le desempeñaba. Las que deseen obtenerle presentaran sus solicitudes á esta Administracion en el término preciso de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acom-

pañando las respectivas hojas de servicios con los documentos que los justifican.

Se advierte que no se dará curso á aquellas solicitudes que no vengán estendidas en papel del sello correspondiente, y en que los interesados no se comprometan á pagar al contado los efectos que necesiten para surtir convenientemente dicho estanco.

Cáceres 11 de Abril de 1859. — R. I. Pedro Gomez Salazar.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE CACERES.

Condiciones bajo las cuales ha de subastarse el vestuario del cuerpo de Carabineros del Reino, el dia 1.º de Mayo proximo venidero, con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta de 31 de Marzo.

1.º El dia 1.º de Mayo proximo venidero á la una y media de su tarde, se celebrará doble contrata en el local que ocupa la Inspeccion general de Carabineros, y oficina del Gefe de cada una de las Comandancias. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, debiendo presentarse con la anticipacion de veinte y cuatro horas, en inteligencia de que no se abrirán las que carezcan de este requisito, y nada se resolverá definitivamente hasta que sean conocidas las proposiciones de todas las provincias.

2.º Las Comandancias que todavía no han concluido las contratas pendientes, serán servidas por el nuevo contratista en proporcion que vaya terminando el tiempo convenido.

3.º Los tipos de las prendas se hallarán de manifiesto en el espresado local habiendo otros iguales en cada una de las Comandancias del cuerpo.

4.º Los precios son los que á continuacion se espresan, en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que excedan de las cantidades que se indican.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. cents). Items include Levita azul fina, pantalón mezcla, chaqueta de bayeta, etc.

5.º Los Gefe de las Comandancias formando Junta bajo su presidencia, que comandarán todos los oficiales del cuerpo que se hallen en el mismo punto, ó llamando á los mas inmediatos si no se reuniesen tres con el Gefe, con asistencia precisa de un Capitán, reconocerán bajo su responsabilidad el vestuario que entregue el contratista, que debe ser igual en calidad de paños, linte, forros, cosidos y demas circunstancias, á los tipos que se presentan, desechando las prendas que difieran de ellas en cualquiera de sus partes, sin derecho por el contratista á indemnizacion alguna.

6.º El contratista responderá por seis meses de la permanencia del color tina en los paños que emplee en el vestuario y en los vivos de su color, en la inteligencia de que si lo perdieren por el uso, le serán devueltos y descontado su importe.

7.º Los pedidos se harán por relaciones nominales de los Capitanes que por duplicado se remitirán á la Inspeccion, si en esta corte se construyera el vestuario de la Comandancia, poniendo al pié la reduccion á su total importe en metálico.

8.º El contratista se obliga á poner el vestuario contratado, en el punto de residencia del Gefe de la Comandancia, siendo de su cuenta todos los gastos hasta ser examinado y admitido por la Junta.

9.º El contratista se obliga á tener constantemente á la inmediacion y á disposicion del Gefe, un número de vestuarios proporcionado á la fianza de que se componga la Comandancia, y no bajarán de 12, para reponer los que se inutilicen ó vestir reclutas en el momento de su entrada debiendo quedar establecido este servicio, á los cuarenta dias de celebrarse la subasta.

10.º En absoluta igualdad de circuns-

tancias será preferido en las proposiciones el que las haga á mayor número de Comandancias.

11.º A los diez dias de adjudicada la contrata, deberá acreditar el contratista haber depositado en la Caja general de Depositos, como garantia de la obligacion que contrae, 4.000 rs. por cada Comandancia de tercera clase, 6.000 por cada una de segunda y 8.000 por las de primera que le sean concedidas.

12.º El importe de los vestuarios que le sean admitidos lo será satisfecho en la Comandancia ó Caja central, segun mas le coevinga, en plata, oro ó billetes del banco.

13.º Esta contrata dura el término de dos años, contados desde 1.º de Junio del corriente año, porque un mes necesitará lo menos el contratista para organizar el servicio á que se obliga.

14.º No se admiten pliegos con precios indeterminados, tales como los que digan «me obligo á construir el uniforme para el cuerpo de Carabineros con la rebaja de medio real ó tantos céntimos mas barato que la proposicion mas ventajosa que se haya presentado», y únicamente despues de abiertos los pliegos, podrá hacer rebaja cualquiera de los licitadores que haya hecho proposiciones, por término de quince minutos, la cual no ha de bajar del 5 por 100 en el conjunto de todas las prendas, por cada tanto que baje.

15.º Para que sean abiertas y leídas las proposiciones necesita acreditar el postor haber depositado en la Caja de esta Inspeccion 10.000 rs. vn. cuya cantidad perderá si despues de serle adjudicada la contrata no cumple con lo prometido, ó le será devuelta en el momento que haya cumplido lo que se dispone en el art. 11.

16.º Las partes se obligan á igual servicio y retribucion en cualquiera pequeña reforma que sufra el vestuario del cuerpo de orden superior; pero quedando rescindida la contrata de acuerdo de ambas partes, en el caso de ser mayor la variacion, consumiendo el cuerpo el vestuario que tengan de repuesto las Comandancias.

Madrid 7 de Abril de 1859. — Martin Iriarte. — Es copia. — José Martinez.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se emplaza á José Gil, natural de la Torre de Santa Maria, y cuya residencia y vecindad se ignora, para que dentro del término de seis dias improrrogables y siguientes al de la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito, á contestar la demanda de menor cuantia que le ha promovido en este mismo Juzgado Juana Fernandez Galan, vecina de esta villa, y de que se le entregará copia á su presentacion, y cuya demanda es sobre pago de 2.023 rs. que dice le es en deber.

Montanech y Febrero 21 de 1859. — Eulogio Garcia Martin. — Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

or el presente, y en su virtud, se cita, llama y emplaza á Angel y Santos Garcia, padre é hijo, de oficio buhoneros, cuyo paradero se ignora, para que dentro de quince dias, á contar desde el siguiente al de la insercion en el Boletin oficial de este anuncio, se presenten en este Juzgado á ser notificados de la sentencia dictada en la causa por heridas á Alfonso del Castillo.

Montanech y Abril 1.º de 1859. — Eulogio Garcia Martin. — Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

CACERES: 1859. Imprenta de D. Antonio Concha. á cargo de Pedro de Vegas.